

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 032

Fecha del Traslado: 18/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220025600	Verbal	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	14/10/2022	18/10/2022	20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 18/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

Fw: ESCANER

Hugo Gallego <hugohgallego@yahoo.es>

Mié 07/09/2022 11:53

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONTESTACION DE LA DEMANDA

----- Mensaje reenviado -----

De: Sala de Internet MatiusNet <cybermatiusnet@gmail.com>

Para: "hugohgallego@yahoo.es" <hugohgallego@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022, 11:46:17 GMT-5

Asunto: ESCANER

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia

Radicado. 2022-00256
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE AMTRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO
Demandado: NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, en calidad de demandada dentro del proceso referido, doy contestación a la demanda de declaración de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por el señor JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. En este punto quiero resaltar la manifestación explícita que hace el demandante, frente a la unión marital de hecho que existió entre este y la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, desde el mes de agosto de 2013, hasta el 14 de mayo de 2016, cuando esta relación cambia de ser compañeros permanentes a ser esposos, tiempo dentro del cual además de procrear a su primer hijo, la niña ANA SOFIA, también se adquirió el único bien inmueble que sirviera como domicilio permanente de la familia durante su convivencia juntos, mediante escritura pública 9.941 del 24 de Julio de 2014 de la Notaria 15 de Medellín, y registrada con matrícula inmobiliaria 020-84547 de la oficina de instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

AL HECHO SEGUNDO: N.A.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO 1: Es cierto.

AL HECHO CUARTO 2: Es parcialmente cierto.

Causal N° 1: numeral 1° artículo 6 Ley 25 de 1992: "**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**";_ Es cierto en cuanto a que dentro del núcleo familiar se utilizaba un celular y también es cierto que mi

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
Abogado Titulado - Universidad de Antioquia
Bulevar del Parque Principal de San Vicente Ferrer
Tel 854 45 44 Cel 320 632 58 74. hugohgallego@yahoo.es

representada estaba cruzando mensajes con otras personas, pero lo que no es cierto y no es susceptible de presunción, es que de las conversaciones que el señor JOSE DANIEL, hurgo en el washap del celular, se pueda inferir como se dice en el escrito de la demanda, que la señora NATALIA ANDREA, estuviera sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales, estas deben ser probadas de manera que no deje ningún asomo de duda para el despacho, pero no pueden ser presumidas solo por unos escritos telefónicos.

La causal que aquí se invoca es muy precisa en determinarse como "**RELACIONES SEXUALES**", y como tal se tienen que probar. El solo hecho que se esté sosteniendo una conversación telefónica o así haya de por medio una RELACION SENTIMENTAL, con otra persona no hace de esto una relación sexual, tal como lo presenta y lo presume el demandante.

Si el hecho que una persona tenga un relación de amistad o sentimental con otra, conlleva a la conclusión que de por medio se están presentando las RELACIONES SEXUALES, entonces se considera necesario para el desarrollo de este trámite procesal, que el señor JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO, explique qué tipo de relación es la que él tiene con la señora JULIANA ACEVEDO, con quien se le ha visto en situaciones muy comprometedoras, desde hace algún tiempo hasta la fecha de la contestación de la demanda, hasta el punto que dentro del círculo de amistades ya los consideran como pareja, es decir, es una relación de amistad o sentimental o si de por medio han existido las relaciones sexuales, esta última situación y para el caso de alegarlas como causal de divorcio, considero que no se debe suponer, sino que se debe probar sin dejar ningún asomo de duda para poderse considerar como tal.

Respecto a cómo se dio la ruptura de la convivencia, es totalmente falso lo que expone el demandante en su escrito, donde manifiesta que este le solicitó a mi representada que voluntariamente se alejara del hogar, mientras que se dirimía el conflicto frente a las autoridades competentes. Manifiesta la señora NATALIA ANDREA, que cuando se presentó el inconveniente que llevo al punto crítico de la relación, el señor JOSE DANIEL la saco de su casa a la fuerza y que sus cosas personales y su ropa se las tiro a la calle, además que el demandante encerró los niños para evitar que ellos en algún momento consideraran la decisión de irse con la Mamá.

Ahora, será dentro de un debate procesal de ser necesario y con las pruebas que se presenten por las partes, que el Despacho decidirá sobre la responsabilidad de la ruptura, es temerario de parte del demandante, el asegurar que esto se le indilga a la señora NATALIA ANDREA, sin antes agotar la discusión probatoria.

Causal N° 3: numeral 1° artículo 6 Ley 25 de 1992: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”: Es totalmente falso. Se nota en el escrito de la demanda una apreciación demasiado subjetiva y amañada respecto de la actuación de la comisaria de familia del municipio de Guarne, respecto de la denuncia interpuesta por la señora NATALIA ANDREA, en contra del señor JOSE DANIEL, por violencia intrafamiliar, ahora se hace más extraño que dentro de los anexos de la demanda no aparezca el contenido del documento donde se desarrolló la actuación de la Comisaria, solo se basa en afirmaciones contradictorias y como se dijo totalmente subjetivas y amañadas en tratar de hacer ver a mi representada como la victimaria y al demandante como una víctima.

En tal sentido, dentro de esta contestación, se aporta la Resolución N° 0040 - 2022 de la Comisaria Segunda de Familia de Guarne, en donde las dos partes fueron escuchadas y donde nunca se determinó como responsable a ninguna de las dos partes. El despacho, considero que los ultrajes y malos tratos se estaban presentando de parte y parte, y así fue como los conmino a los dos involucrados a una serie de recomendaciones para mejorar la convivencia y el comportamiento familiar y con sus hijos con los menores.

Una vez más se nota la falta de lealtad procesal del demandante, al ocultar la verdad y tratar de enlodar el nombre de mi representada sin reconocer la serie de errores que el también ha venido cometiendo y que conllevaron a que el respeto como pareja se perdiera.

Respecto del supuesto maltrato a los menores que se alega por el demandante, mi representada manifiesta, que era ella quien pasaba la mayor parte del tiempo con los niños, que era ella la encargada de la crianza total de ellos, y que los supuestos castigos crueles que se hablan, no es más que las acciones normales de un padre para disciplinar a sus hijos para que ellos mejoren sus comportamientos, pero que en ningún momento se presentó la situación de maltrato cruel que se quiere mostrar en la demanda, ahora, tampoco existen las suficientes evidencias que den fe de lo que se dice en el escrito demandatorio.

Con el documento que se anexa y del cual se hace mención proveniente de la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Guarne, se puede inferir, que “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”, es responsabilidad de las dos partes involucradas en este conflicto, no solo de la señora NATALIA ANDREA sobre su esposo, ella también fue víctima de del comportamiento violento de parte del señor JOSE DANIEL hacia ella.

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
Abogado Titulado - Universidad de Antioquia
Bulevar del Parque Principal de San Vicente Ferrer
Tel 854 45 44 Cel 320 632 58 74. hugohgallego@yahoo.es

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Pero tal como quedo consignado en el hecho primero y en el hecho sexto, el demandante reconoce que entre él y NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, existió una unión marital de hecho y así lo denomina en el escrito de la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Y en este hecho también quiero destacar la ausencia en los anexos de la demanda del acuerdo conciliatorio 0058-2022, HISTORIA: 0038-2022, de la Comisaria Primera de Familia de Guarne, Antioquia, en donde se establece los acuerdos respecto a las obligaciones de los padres con los hijos, documento en el cual quedo consignado los aportes que hará la madre a favor de sus hijos para su manutención y sostenimiento tanto emocional, psicológico como económico, los cuales viene cumpliendo a cabalidad. Ahora no se entiende como una vez más el señor JOSE DANIEL oculta información al despacho para victimizarse y desconocer los derechos que como madre tiene la señora NATALIA ANDREA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así: Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

A LA PRIMERA. Me opongo parcialmente. Es decir, no me opongo a se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores JOSE DANIEL LÓPEZ CASTAÑO Y NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, siempre y cuando la causal que se invoque aprovechando la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., sea la consagrada en el numeral 9º del artículo sexto de la Ley 25 de 1992 y artículo 154 del Código Civil, es decir " *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Me opongo a que las causales que se invoquen sean las presentadas en la pretensión primera, es decir las consagradas en el numeral 1° y 3° de las normas precitadas: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En tal caso que el demandante no acceda a darle trámite al divorcio, por la causal 9°, nos sometemos a todo el debate procesal y que sea el despacho quien decida sobre las pretensiones de las partes y la responsabilidad de la ruptura conyugal.

SEGUNDA, TERCERA y CUARTA: No me opongo a estas pretensiones.

QUINTA: N.A.

SEXTA: N.A.

SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

• **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:** Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio religioso, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas contundentes o que no dejen asomo de duda sobre las posibles relaciones sexuales extramaritales de la demandada, y tampoco solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja dado el descuido mutuo entre ellos, al presentarse por parte del demandante una relación "sentimental" por fuera del matrimonio con la señora JULIANA ACEVEDO, lo que conllevó a que su esposa se desmotivara en continuar con una unión de la cual no era correspondida.

En cuanto Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, tal y como quedo consignado en las actuaciones de la comisaría Segunda de Guarne, estos actos de igual manera fueron mutuos, es decir se presentaron los hechos cometidos por ambos cónyuges.

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
Abogado Titulado - Universidad de Antioquia
Bulevar del Parque Principal de San Vicente Ferrer
Tel 854 45 44 Cel 320 632 58 74. hugohgallego@yahoo.es

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos: *"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella". Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.*

De todas formas, la demandada no está interesada en continuar con una relación en donde se perdió el respeto, la tolerancia y el amor, es por esto que contribuye en presentar una prueba de por lo menos una causal, la cual es la consagrada en el numeral 3°, aunque esta carga, tal como se consignó anteriormente es deber de la parte demandante.

- **TEMERIDAD Y MALA FE.** Esta excepción la fundamento en la deslealtad procesal que ha mostrado el demandante a lo largo del escrito demandatorio y en las pruebas y anexos que acompañan este texto.

El demandante a ocultado información necesaria para el desarrollo normal del trámite y para que el despacho este en el contexto directo de los hechos ocurridos que dieron traste al rompimiento del vínculo marital. Se puede observar dentro del libelo de la demanda, una serie de calificativos e inculpaciones en contra de mi prohijada a quien hacen ver como una persona totalmente inescrupulosa, mal intencionada, violenta y demás, pero en ninguna parte de la demanda, se presenta los actos cometidos por el demandante y que por demás, demasiado graves para el desenlace ocurrido dentro de esta familia.

Con el escrito de la contestación de la demanda, se anexa una serie de documentos que pueden demostrar y que tienen toda la credibilidad por provenir de autoridades competentes, en donde se demuestra la responsabilidad del señor JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO, en los maltratos y ultrajes cometidos en contra de la señora NATALIA ANDREA, y que tuvieron toda la aceptación por el funcionario de la comisaria de Familia, al punto que

al momento de emitir el concepto, no desvirtuó los hechos de la denuncia que dio pie a esta actuación administrativa, actos que además fueron reconocidos por el señor JOSE DANIEL, pero que en sus argumentos siempre minimizo sus actuaciones tratando de inculpar en todo a mi prohijada.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

1- DOCUMENTALES.

- Registro civil de nacimiento de los menores JUAN ANDRES y ANA SOFIA.
- Resolución 0040-2022 de la Comisaria Segunda de Familia de Guarne.
- Audiencia de conciliación 0058-2022 de la Comisaria Primera de Guarne.
- Escritura número 9.941 del 24 de Julio de 2014 de la Notaria Quince de Medellín.

2- TESTIMONIALES

Solicito señor Juez, se reciba la declaración de las siguientes personas para que depongan los hechos de los cuales tienen conocimiento y que les conste y que dieron lugar a la separación de este matrimonio:

Nombre: KAREN IRIMAR MORENO

Documento de identidad: C.C. 24.103.361

Contacto: 310 615 45 43

Dirección: Vereda San José vía al Aeropuerto.

Conducencia y pertinencia: La señora Natalia Andrea cuidó por algún tipo la hija de la testigo mientras estuvo casada con el demandante, y ella conoció el modo de vida de la pareja.

Nombre: DIOCELINA GARCIA MARIN

Documento de identidad: C.C. 43.421.960

Contacto: 321 839 39 92

Dirección: Santa Marta, Magdalena.

Conducencia y pertinencia: Es la Madre de la señora Natalia Andrea y presenció la mayoría de los hechos que las dos partes pretenden demostrar en el debate probatorio.

3- CONTRAINTERROGATORIO

Se me faculte para contrainterrogar a los testigos de la parte demandante de ser necesario.

4- INTERROGATORIO

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
Abogado Titulado - Universidad de Antioquia
Bulevar del Parque Principal de San Vicente Ferrer
Tel 854 45 44 Cel 320 632 58 74. hugohgallego@yahoo.es

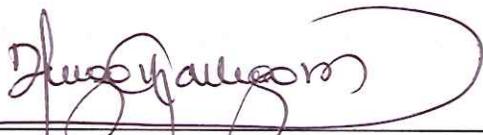
Con citación a audiencia sírvase Señor Juez, previa notificación, decretar el interrogatorio de parte, que se hará verbalmente al demandante.

NOTIFICACIONES

El apoderado en el Centro comercial Boulevard del Parque local 119 del Municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, Tel 320 632 58 74, Correo electrónico hugohgallego@yahoo.es

El demandante y el demandado en las direcciones denunciadas en la demanda.

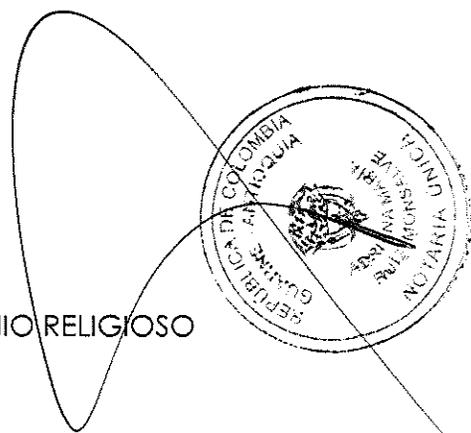
Atentamente;



HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
C.C. 70.288.313 de San Vicente (Ant)
T.P. 133.086 del C. S de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia

Radicado: 2022-00256
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO
Demandado: NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, mayor y vecina del municipio de Guarne (Ant), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.288.313 y portador de la Tarjeta Profesional N°133.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y lleve hasta su terminación Proceso de Jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, interpuesta en mi contra por el señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

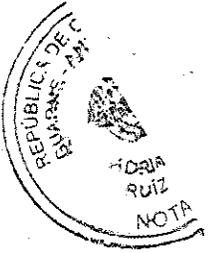
Natalia Andrea Agudelo Garcia

NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA
C.C. 1.035.919.108 de Guarne (Ant)

Acepto,

Hugo Hernando Gallego Marin

HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN
C.C. 70.288.313 de San Vicente (Ant)
T.P. 133.086 del C. S. de la J.



ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12523706

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1035919108 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Natalia Andrea Agudelo Garcia



v5z59jv2jrmn
26/08/2022 - 14:14:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ADRIANA MARÍA RUIZ MONSALVE

Notario Único del Círculo de Guarne, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59jv2jrmn



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58841598

NUIP 1.234.439.821



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A C X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CLINICA SOMER - COLOMBIA - ANTIOQUIA RIONEGRO

Datos del inscrito

Primer Apellido LOPEZ Segundo Apellido AGUDELO

Nombre(s) JUAN ANDRES

Fecha de nacimiento Año 2019 Mes MAY Día 13 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA ANTIOQUIA RIONEGRO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 15238672

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos AGUDELO GARCIA NATALIA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.035.919.108 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos LOPEZ CASTANO JOSE DANIEL

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.035.912.298 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOPEZ CASTANO JOSE DANIEL

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.035.912.298

Firma Daniel Lopez

Datos primer testigo

Documento de identificación (Clase y número)

Adhesivo Copia Registro Civil

24663926-9

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción Año 2019 Mes MAY Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza OSCAR ALBERTO GARCIA ALZATE - REG

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma Daniel Lopez

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

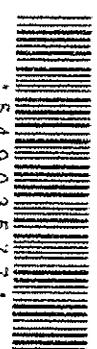
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



54903577



UIP 1040882923

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54903577

Oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaria
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía

Número 01

Código B Y V

País: COLOMBIA | Departamento: ANTIOQUIA | Municipio/Corregimiento: RIONEGRO

Nombre del inscrito

Primer Apellido: LOPEZ | Segundo Apellido: AGUDELO

Nombre(s): ANA SOFIA

Fecha de nacimiento: 2014 | Mes: MAR | Día: 07

Sexo (en letras): FEMERINO | Grupo sanguíneo: 0 | Factor RH: NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA - ANTIOQUIA - RIONEGRO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Número certificado de nacido vivo: 12391913-8

Madre

Apellidos y nombres completos: AGUDELO GARCIA NATALIA ANDREA

Documento de Identificación (Clase y número): T.I. 98082415456

Nacionalidad: COLOMBIANA

Padre

Apellidos y nombres completos: LOPEZ CASTANO JOSE DANIEL

Documento de Identificación (Clase y número): D.C. 1.035.912.296

Nacionalidad: COLOMBIANA

Declarante

Apellidos y nombres completos: LOPEZ CASTANO JOSE DANIEL

Documento de Identificación (Clase y número): D.C. 1.035.912.296

Firma: Jose Daniel Lopez

Primer testigo

Notaria Primera de Rionegro

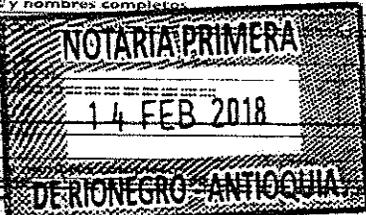
Apellidos y nombres completos: [Firma]

Documento de Identificación (Clase y número): [Firma]

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: [Firma]

Documento de Identificación (Clase y número): [Firma]



Fecha de inscripción: 2014 | Mes: MAR | Día: 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza: BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA

Firma: Jose Daniel Lopez

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 1.040.882.923
LOPEZ AGUDELO

APELLIDOS
ANA SOFIA

NOMBRES

Ana Sofia Lopez A

FIRMA



INDICE DEHUHU

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-2014

RIONEGRO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

07-MAR-2032

FECHA DE VENCIMIENTO

29-ABR-2021 GUARNE

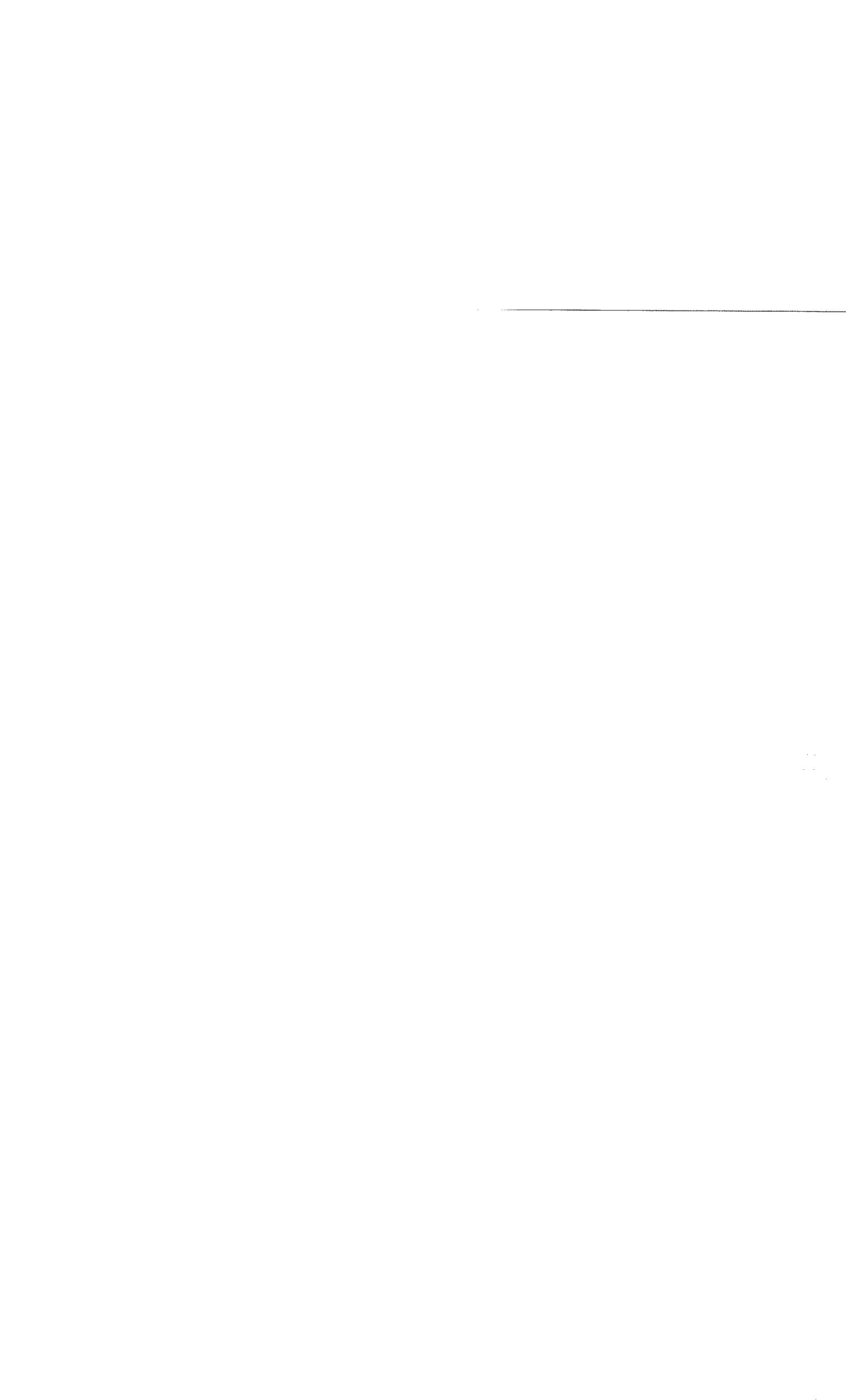
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O- F
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL



P-0114200-01299226-F-1040882923-20210617 007464615HG 54731624



**ALCALDÍA DE GUARNE – ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA SEGUNDA**

**RESOLUCIÓN N°0040-2022
AUDIENCIA DE FALLO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

HISTORIA: 0084-2022

COMISARÍA DE FAMILIA DE GUARNE, ANTIOQUIA. En la fecha veinte (20) de mayo del año 2022 y siendo las 14:00 horas, HABIENDO COMPARECIDO ANTE ÉSTE DESPACHO, LAS PARTES, la denunciante, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.919.108, residente en Guarne, Antioquia, barrio San Antonio, móvil 320 665 87 47, de años 25 de edad, de estado civil casada, de ocupación tramitadora; El denunciado, el señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.912.296, residente en Guarne, Antioquia, en el barrio María Auxiliadora, de 34 años de edad, de estado civil casado, móvil 311 780 19 51, de ocupación conductor. De conformidad por lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294/96 modificado por el artículo 7° de la Ley 575/2000. El Despacho se constituyó en audiencia de conformidad con la ley 575 del 2000, modificada con por la Ley 1959 de 2019. La suscrita Comisaria de Familia declaro abierta la audiencia.

HECHOS

PRIMERO: El día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), se presentó la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA** al despacho con el fin de formular denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge, el señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**, quien manifestó: **“PREGUNTA: ¿Sírvasse manifestar, ¿cuándo fue la última vez que su ex compañero, el señor JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO, agredió y qué fue lo que sucedió?, CONTESTÓ: el día ocho de abril me encontraba en mi casa en el barrio san Antonio, el llego a las nueve y treinta de la noche a recoger a los niños, yo se los saque hasta la autopista, él se devolvió y pidió que lo dejara ingresar de nuevo a la vivienda, comenzó a preguntarme con quien estaba hablando que le digiriera la verdad, que le mostrara el celular que se lo desbloqueara, al yo impedir que él lo cogiera el me lo sacó del bolsillo del jean, y salió corriendo, yo detrás del intenté quitárselo diciéndole que no tenía que hacerme reclamos, que yo no tenía que rendirle cuentas, me cogió el dedo índice, fuertemente para que desbloqueara el celular con la huella digital, después de un rato de forcejear para quitárselo le dio rabia y me dio una cachetada, me jalo el cabello, esto paso en presencia de los niños y de mi mamá, hasta que le quite el celular me vine para mi casa hasta que entre rápidamente, desde ese día no hemos tenido contacto, después de esto no me deja ver los niños, porque me dice que una madre no es quien llama, no permite llamadas, no me deja hablar con mis hijos, me dice que estoy buscando, que si no me da pena llamar a la casa de él, que yo para él ya estoy muerta, yo le dije que si estoy muerta, entonces pásame los niños.”**

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



SEGUNDO: El día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), se otorga medida de protección provisional a favor de la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar mediante Resolución 0029-2022.

TECERO: En la fecha diecinueve (19) de abril de 2022, se remite a la **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, con el fin de que se le practicara reconocimiento médico legal, EL CUAL NO FUE PRACTICADO.

CUARTO: En la misma fecha se le envía citación al señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** para que se presentara al despacho con el fin de hacer notificación personal de la denuncia por violencia intrafamiliar, bajo el radicado No. **0084-2022**, instaurada por su cónyuge, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**; así mismo recibirle sus descargos, para los cuales compareció el día veinticinco (25) de abril de 2022, quien manifestó: **“PREGUNTA:** ¿Sírvasse manifestar, ¿qué tiene para decir acerca de la denuncia instaurada en su contra, por su ex pareja, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**?, **CONTESTÓ:** Si, en cierta parte es cierto, nos encontrábamos en el barrio san Antonio, nos encontrábamos dialogando, entramos al auto yo estaba sentando en el auto y tenía el celular de ella en la mano, cuando llego un mensaje, la señora se lanza sobre mis piernas agarrando mis partes íntimas, al yo sentir dolor comienza un forcejeo, en ese momento le pude haber causado un dolor a ella, pero nada intencional, cabe aclarar que la señora lo único que está buscando son excusas para emendar el error que ella cometió, porque la señora no tiene como darle explicaciones a la familia de porque tenía relaciones con otra persona, aun estando casado y viviendo bajo el mismo techo con el esposo, la señora está preocupada como sustentar a la sociedad porque deje no lucho por sus hijos, dejándolos a la deriva, sustentando que no tiene tiempo para ellos, hace tres meses los niños viven con el papá y la abuela, sin contar con el apoyo de la madre, lo más preocupante, la señora no tiene como explicarnos como la hija mayor que tenemos en común Ana Sofía López no quiere estar a su lado, quien nos explica los morados que le aparecían a la niña en pies y manos constantemente y lo más grave quien nos explica que le paso a la niña, el día que estaba aburrída y no quería hacer tareas, la mamá la arrastro desde el comedor hasta la sala como si fuera un trapo viejo, cabe aclarar que en esta relación la única persona manipuladora y grosera es la señora Natalia Andrea Agudelo, y que lo único que está buscando son culpables para poder tener una excusa con esta denuncia.”

QUINTO: En la fecha veinte (20) de abril de 2022, se le recibe testimonio a la señora **DIOCELINA GARCIA MARIN**, testigo de la señora Natalia, quien manifestó: **“PREGUNTA:** ¿Sírvasse manifestar, si usted tiene conocimiento de los conflictos que se presentaron entre la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, y el señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**? **CONTESTÓ:** Si, el que yo vi fue cuando Daniel le pego a Natalia, ese día yo me acosté y el llego a recoger los niños cuando Daniel se le atravesó y le arrebató el celular, cuando yo escuche a los niños llorando, yo me levante a mirar, Salí al carro de Daniel, vi que él le pego en la cara, le daño las gafas a mi hija, a mí me toco separarlos, ya Natalia se entró para la casa y Daniel quiso insistir en entrar a la casa, yo no se lo permití y hable con él, para que los niños no les tocara ver eso, ya le prendió el carro y se fue ahí quedo todo.”

SEXTO: En la fecha veinticinco (25) de abril de 2022, se remite al señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**, al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, con el fin de que se le practicara reconocimiento médico legal, donde el informe de clínica forense establece: “NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE LESION RECIENTES AL MOMENTOS DEL EXAMEN QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.”

SÉPTIMO: En la fecha cinco (05) de mayo de 2022, se le realiza valoración psicológica a la señora

OCTAVO: En la fecha nueve (09) de mayo de 2022, se le realiza valoración psicológica a la niña **ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO**.

NOVENO Analizando la denuncia formulada por la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, en contra de su cónyuge, el señor **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO**; el Despacho encuentra que existió desorden domestico.

DECIMO: En vista de estas breves consideraciones, habrá de darse aplicación a la Ley 294/96, reformada por la ley 575/2000 modificada por la Ley 1959 del 2019. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne, Antioquia.

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, por medio de la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a fin de mantener la convivencia pacífica y la unidad Familiar, entendiendo por violencia todo maltrato físico y síquico que puede reflejarse en amenazas a la vida, a la integridad física o la salud de cualquiera de sus miembros de la familia, los agravios, las ofensas, el maltrato económico, la negligencia y abandono de las obligaciones, y por miembros de la familia se comprende a los cónyuges, compañeros permanentes que conviven, el padre o madre de familia aunque no convivan en el mismo lugar, pero tienen hijos comunes, los ascendientes, descendientes y toda persona que en forma permanente esté integrada a la unidad doméstica.

Los principios constitucionales resultan flagrantemente desconocidos cuando los miembros de una familia se atacan física y/o verbalmente, pues ello no solo significa agravio el que ya de por sí, aunque fuera puramente verbal quebrantaría la regla del recíproco respeto que se deben si no que repercute en le esfera de la integridad física y moral de la persona atacada e inclusive pone en peligro su vida. El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos simultáneamente a los miembros de una familia, en este caso entre cónyuges, independientemente de su sexo, pues el artículo 42 de la Constitución habla del recíproco respeto que debe existir entre todos los integrantes de la familia.

Es claro, que toda manifestación de violencia causa necesariamente un daño, casi siempre irreparable en el seno del hogar, pues aparte de las consecuencias materiales que apareja el acto violento en lo que respecta a la integridad de las personas, lesiona gravemente la estabilidad de la familia, ocasiona rupturas entre

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



sus miembros, interrumpe la paz y el sosiego domésticos y afecta particularmente el desarrollo psicológico de quienes habitan en la residencia, inoculando perniciosas tendencias hacia comportamientos similares, y más aún cuando existen personas dentro de la familia enfermas o de la tercera edad como es el caso que nos ocupa para la convivencia pacífica, el mutuo respeto como base de la armonía familiar, toda vez que la violencia es factor de destrucción de la familia.

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** y **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, ABSTENERSEN DEFINITIVAMENTE DE VOLVERSE AGREDIR EN ALGUNA FORMA.

SEGUNDO: De acuerdo al Artículo 2 literal g de la Ley 575 de 2000 Modificada parcialmente por la Ley 1959 de 2019, se **LES ORDENA** a los señores **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** y **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, asistir a un curso pedagógico realizado por la Comisaría de Familia sobre **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL MANEJO DEL CONFLICTO**, para que esta situación de intolerancia y de violencia intrafamiliar se termine. Al cual deberá de asistir sin falta, el día **martes (28) de junio del año 2022**, a las **16:00 horas (4:00 p.m.)** en el **Parque Educativo**.

TERCERO: Se **ORDENA** a los señores **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** y **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, iniciar proceso psicológico.

CUARTO: AMONESTAR a los señores **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** y **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, con el fin de que inicien su proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: Se le advierte a los señores **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO** y **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**, que el incumplimiento de la medida anteriormente impuesta, lo hará acreedor a las sanciones estipuladas en el artículo 7° de la Ley 294/96, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, Modificada parcialmente por la Ley 1959 de 2019; la primera vez con multa de DOS a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES convertibles en arresto inconmutables, y por la segunda vez y siguientes, de 30 a 45 días de arresto inconmutables.

De conformidad al artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, Modificada parcialmente por la Ley 1959 de 2019, se hace saber a las partes que contra la presente Resolución procede EL RECURSO DE APELACIÓN. Del citado recurso, deberá hacerse dentro de la diligencia; y a quien se notifique por estado, podrá interponer el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes. Resuelto el recurso o vencido el término para interponerlo el fallo quedara en firme.

En este estado se da por terminada la presente diligencia siendo las 16:00 horas y en constancia se firma por los que en ella intervinieron luego de ser leída y aprobada.

**LA PRESENTE DILIGENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Natalia Andrea Agudelo Garcia
COMPARECIENTES: **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA**
C.C. 1.035.919.108

Daniel Lopez
JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO
C.C. 1.035.912.296

COMISARIA
DE FAMILIA
SEGUNDA

Camila H
MARIA CAMILA HURTADO MALDONADO



0058-2022

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

HISTORIA: 0038-2022

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GUARNE, ANTIOQUIA. En la fecha 17 mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las 14:00 horas, comparecieron ante éste Despacho, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.096.222.498, Expedida en Guarne, Antioquia, residente Guarne, en el barrio San Antonio, móvil 320 665 87 47, de 25 años de edad, de estado civil casada, hija José Rodrigo Agudelo Aíras y Dioselina García Marín, de grado de escolaridad, bachiller, de ocupación auxiliar administrativa y el señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.912.296, expedida en Expedida en Guarne, Antioquia, residente en Guarne, en el barrio María auxiliadora, móvil 311 780 19 51, de 34 años de edad, de estado civil casado, hijo José Lorenzo López López y Fabiola Esther Castaño Giraldo, de grado de escolaridad 11°, de ocupación Conductor.

Acto seguido la Comisaria de Familia **MARTA LUCÍA MARÍN GIRALDO**, instala la presente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, previa asesoría legal sobre: objeto, límite, alcance y efectos de la conciliación; además, igualdad de derechos y obligaciones como padres; así mismo, como la custodia, cuidado personal, reglamentación de visitas y cuota alimentaria. Se les explica sobre el derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a permanecer en ella.

Para el efecto y en la aplicación a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional, Decreto 2737 de 1989, modificado por la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, procede a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. El día 20 de abril de 2022, el señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, solicito AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con el fin de FIJAR LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA a favor de hijos, la niña **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y el niño **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, de 8 y 3 años de edad, respetivamente.
2. Se presentaron los señores **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**,



en representación del señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, con el fin de realizar audiencia de conciliación en atención a la citación realizada.



ALTERNATIVAS PRESENTADAS:

Éste Despacho, invita y sensibiliza a las partes para que busquen y elijan alternativas de solución al conflicto y diferencias, a cumplir a cabalidad su función y modelos de padres con sus hijos, la niña **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y el niño **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, brindándole acompañamiento afectivo, emocional, recreativo, educativo, y a continuar cubriendo sus necesidades básicas, como alimentación, vestuario, vivienda, recreación, salud y educación; a proporcionarle protección y un ambiente sano para su desarrollo integral psicosocial.

MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:

El señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, manifiesta

Que desea llegar a un acuerdo con la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**, en la custodia, cuidado personal y regulación de visitas y obligación alimentaria a favor de hijos, la niña **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y el niño **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, por cuanto ellos se separan desde el 8 de febrero del presente año y él quedo al cuidado de los niños, además la niña de ocho años no quiere vivir con su madre, así, se lo manifestó al psicólogo y no quiero que los niños estén separados.

La señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA** manifiesta:

Que es cierto lo que el señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, en lo que manifestó que desde la separación él quedo bajo los cuidados de los hijos, porque ella no tenía para donde llevarse, ya que él la hecho de la casa y no tenía trabajo en ese momento, porque se dedicaba al hogar y está de acuerdo en entregarle la custodia y cuidado personal, de sus hijos respetando el querer de la niña y para no separarlos en la crianza, pero que no le restrinja tanto las visitas ya que le puede dedicar todas las tarde a ellos.

Los señores **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA** y **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO**, después de haber expuesto sus puntos de vista han llegado a los siguientes.

ACUERDOS:

PRIMERO: Los señores **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO** y la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA** continuaran ejerciendo la patria potestad de hija, la niña **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO**

SEGUNDO: El señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO** tendrá la **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL** de hijos, **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**.

TERCERO: La señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**, se compromete a suministrar una cuota de ciento veinte mil pesos (\$120.000) quincenales, para la alimentación de sus hijos, **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y **JUAN ANDRÉS**

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC-CER 160901

LÓPEZ AGUDELO, los cuales le entregará al padre los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, a partir del treinta (30) de mayo de 2022.



**Alcaldía de
GUARNE**

Es el momento de las personas

CUARTO: NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA, se compromete a proporcionar dos vestuarios completos al año, en los meses junio y diciembre a sus hijos, **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, evaluados cada uno en doscientos mil pesos, (\$200.000).

QUINTO: La señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**, se compromete a proporcionar el 50% de los gastos de salud no pos y de la educación, entendiéndose que no es educación privada, para ello deben de ponerse de acuerdo ambos padres.

SEXTO: La cuota alimentaria y el vestuario aumentará cada año, a partir del mes de enero, con base en el incremento del salario mínimo legal, autorizado por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: En cuanto a las visitas, la señora **NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA**, podrá ver y disfrutar de su hija, **ANA SOFÍA LÓPEZ AGUDELO** y **JUAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, los días miércoles y sábados hasta el día domingo y o lunes si es festivo.

LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GUARNE, ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales, Artículo 42, Inciso 5º, preceptúa: "*Derechos y deberes en la institución familiar*"; Artículos 35 y 40, Ley 640 de 2001; Ley 1098 de 2006 **APRUEBA** la anterior **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Se les advierte que los compromisos adquiridos en la presente **CONCILIACIÓN**, serán de carácter permanente, prestan mérito ejecutivo y regirá a partir de la fecha de su expedición.

En este estado se da por terminada la presente diligencia siendo las 16:20 horas y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de ser leída.

**LA PRESENTE DILIGENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOLICITANTE

Jose Daniel Lopez
JOSÉ DANIEL LÓPEZ CASTAÑO
C. C. 1.035.912.296

COMPARECIENTE:

Natalia Andrea Agudelo Garcia
NATALIA ANDREA AGUDELO GARCÍA
C.C. 1.035.919.108

COMISARIA
DE FAMILIA

Marta Lucia Marin
MARTA LUCÍA MARÍN GIRALDO

Elaboro: Marta Lucia Marín G.

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia. Nit: 890982055-7
Carrera 50 No 50 - 02, Parque Principal
Código Postal: 054050. Teléfono: (4) 551 00 25
alcaldia@guarne-antioquia.gov.co, www.guarne-antioquia.gov.co



#EsElMomentoDeLasPersonas

SC-CER 160301



412

República de Colombia



SFC552374988

1

ESCRITURA NÚMERO: NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (9.941)



TIPO DE ACTO: VENTA E HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA
CONSTITUCION DE PATRIMONIO

DPH

VALOR DE LA VENTA: \$50.000.000

VALOR DE LA HIPOTECA: \$40.000.000

VALOR CONSTITUCION DE PATRIMONIO SIN CUANTIA

OTROGADA POR: DARIO DE JESUS ZULUAGA ESTRADA

A FAVOR DE: JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO Y MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO

ACREEDOR HIPOTECARIO: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DPH

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia A veinticuatro (24) de JULIO de dos mil catorce (2.014) ante mi **ELBA LUCIA ORTEGA MARQUEZ (ENCARGADA)** - Notario Quince (15) del círculo de Medellín, compareció el señor **DARIO DE JESUS ZULUAGA ESTRADA**, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Guarne Antioquia de transito por Medellín, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía números **71.579.980**, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente quien(es) obra(n) en su(s) propio(s) nombre(s) y representación y manifestó (aron):-----

PRIMERO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere a titulo de venta a favor de **JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO Y MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO** mayores de edad, vecinos de Guarne Antioquia de transito por Medellín, identificados con las cedula de ciudadanía **1.035.912.296** y **43.212.316** de estado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia

0941 JULIO 24 2014

Emw

SE DIO COPIA

07IVS3N66E05MKP2

21/06/2022

28-04-2014 18222a JTB.3568Y13

cadena s.a. No. 89933a-3340

civil solteros sin uniones maritales de hecho, el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201 CARRERA 49 NRO. 46-312:** destinado a vivienda, ubicado en el área urbana de el municipio de guarne- Antioquia, con un área total aproximada de 157.27 mts2 distribuida así; área construida nivel 1: 72.70 mts2, área construida nivel 2: 66.89 mts2, área libre de 17.68 mts2 representado en patio 2 y patio 3 y se alindera así; A nivel de segundo piso: " por el sur con la calle 49, por el norte con propiedad de Marco Aurelio Sánchez, por el occidente, con propiedad de Gonzalo Ayala y por el oriente con propiedad de Jaime Hurtado O, primer piso, por el oriente con Delfín Tejada Marín, por el nadir con losa de concreto que lo separa del primer piso y por el cenit con losa de concreto que lo separa del tercer piso (nivel 2) **DEPENDENCIAS:** este apartamento cuenta con las siguientes comodidades: nivel 1: escalas de acceso, salón comedor, cocina, dos alcobas, un baño, un patio jardín, y un balcón.

A este inmueble le corresponde el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-84547**

No obstante citarse la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA: ADQUISICION: Adquirió el vendedor El derecho real de dominio, que tienen sobre inmueble objeto de venta, así: en mayor extensión por compraventa, según escritura pública **278 del 07 de febrero de 1992 de la notaria 16 de medellin.** posteriormente dicho inmueble sería sometida al régimen de propiedad horizontal en los términos de la escritura pública número **538 del 09 de marzo del 2011 de la notaria 2 de Rionegro Antioquia,** surgiendo entre otros el inmueble objeto del presente contrato.

TERCERO LIBERTAD. Garantiza el vendedor que el expresado inmueble se halla libre de toda clase de limitaciones al dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares.



SFC352374989



PARÁGRAFO: el anterior inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la escritura pública número 538 del 09 de marzo del 2011 de la Notaria Segunda (2ª) de Rionegro -----

CUARTO PRECIO. Que el precio de esta negociación es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) Que el comprador pagara así al vendedor: -----

A) La suma DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) que el vendedor los declara tener recibidos de contado y a su entera satisfacción.-----

B) Y el saldo o sea, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000), CON EL PRODUCTO DE UN CRÉDITO OTORGADO POR CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, como se dirá mas adelante. -----

No obstante, la forma de pago pactada, el vendedor renuncia a la acción resolutoria que pudiera derivarse, por este concepto.-----

QUINTO ENTREGA Y SANEAMIENTO: Que la entrega real y material del inmueble ya se hizo y La vendedora se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos de la Ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.-----

Presente en este acto los compradores JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO y MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO de las condiciones civiles ya citadas, y manifestaron: A) Que obrando en sus propios nombres aceptan la presente escritura en todas sus partes en especial la venta en ella contenida, y declaran tener recibido el inmueble a su entera satisfacción.-----

Previa interrogación por parte del señor Notario, bajo la gravedad de juramento, a La vendedora sobre si el inmueble esta o no afectado a vivienda familiar, este respondió que el inmueble objeto de venta no se encuentra afectado a vivienda familiar. Ley 258 de 1996.- Modificada por la Ley 854 de 2003.-----

legis
República de Colombia

SFC352374989

3D0CYRRJ56ACG8JU

21/06/2022

18223793J165996EY

28-04-2014

Proceso por Negocio Not. Medellín 2014

catena s.a. No. 299393519

Previa interrogación por parte del señor Notario sobre el estado civil de los compradores para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 sobre afectación a vivienda familiar estos respondieron, bajo la gravedad de juramento: -----

NUESTROS NOMBRES SON: JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO Y MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO -----

NUESTRO ESTADO CIVIL SON: solteros sin uniones maritales de hecho y no cumplimos con los requisitos necesarios para afectar el inmueble a vivienda familiar. -----

CONSTITUCION DE HIPOTECA A FAVOR DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. -----

Presente nuevamente JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO Y MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO mayores de edad, vecinos de Guarne Antioquia de transito por Medellín, identificados con las cedula de ciudadanía 1.035.912.296 y 43.212.316, quien obra en su propio nombre y representación es y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente El(Los) Hipotecante(s) y manifestó (aron): -----

Primero: Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Medellín, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El Acreedor, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201 CARRERA 49 NRO. 46-312: destinado a vivienda, ubicado en el área urbana de el municipio de Guarne Antioquia, con un área total aproximada de 157.27 mts2 distribuida así; área construida nivel 1: 72.70 mts2, área construida nivel 2: 66.89 mts2, área libre de 17.68 mts2 representado en patio 2 y patio 3 y se alindera así; A nivel de segundo piso: " por el sur con la calle 49, por el norte con propiedad de



SFC152374990



Marco Aurelio Sánchez, por el occidente, con propiedad de Gonzalo Ayala y por el oriente con propiedad de Jaime Hurtado O, primer piso, por el oriente con Delfin Tejada Marín, por el nadir con losa de concreto que lo separa del primer piso y por el cenit con losa de concreto que lo separa del tercer piso (nivel 2) DEPENDENCIAS: este apartamento cuenta con las siguientes comodidades: nivel 1: escalas de acceso, salón comedor, cocina, dos alcobas, un baño, un patio jardín, y un balcón.

Este inmueble le corresponde el folio de MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-84547

Parágrafo primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

Parágrafo segundo: el anterior inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la escritura pública número 538 del 09 de marzo del 2011 de la notaria Segunda (2ª) de Rionegro

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue (ron) adquirido(s) por compra hecha a, DARIO DE JESUS ZULUAGA ESTRADA según consta en esta misma Escritura Pública.

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000) pesos moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia



L03XONX1U15U4ZED

21/06/2022

28-04-2014 10224189VaJTBc9R

Impreso por Sigla, N° 4402001008

cadena s.a. No. 8935353540

en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado en pesos por El Acreedor a El(Los) Hipotecante (s). Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del

crédito hipotecario expedida por El Acreedor, sin que esto implique modificación

Hipotecante(s) la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya.-----

Paragrafo: Extensión de la Hipoteca. La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse al inmueble en el futuro y se extiende también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados y a la indemnización debida por las aseguradoras de los mismos bienes, según el artículo 2446 del Código Civil.-----

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. La póliza debe corresponder a un valor igual al valor comercial del inmueble. Esta póliza deberá ser renovada a su vencimiento de manera que, mientras la hipoteca esté vigente, el inmueble se encuentre asegurado.

Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha

cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). Parágrafo segundo:



SFC752374992



Sin perjuicio de lo anterior El Acreedor está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del El Acreedor. Paragrafo Tercero: Así mismo declaro que conozco que el valor de la prima del seguro puede aumentar o disminuir dependiendo del valor comercial del bien inmueble cuando se presente un nuevo avalúo comercial, ya sea por el Acreedor o por el deudor, y de acuerdo con esto me obligo a cancelarlo.

Octavo: Que El Hipotecante autoriza a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de El Acreedor derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s).
- b. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de El Acreedor.
- c. Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.
- d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a El Acreedor para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo.

República de Colombia legis



SFC752374992

EGKX7RUAZO0HZ7ZD

21/06/2022

28/04/2014 10221T6S3R8Y99a

Proceso Notarial

Escaderna S.A. N° 39933510

e. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. -----

f. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor. -----

g. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de El Acreedor no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. -----

h. Cuando El(Los) Hipotecante(s) no den al(los) crédito(s) otorgados por El Acreedor a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s). -----

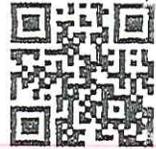
i. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s); (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por El Acreedor derivadas de estos conceptos en los eventos en que El Acreedor haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). -----

j. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. -----

k. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es)



República de Colombia



SFC552374993

Aa015748882

11



hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.

l. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.

m. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a El Acreedor el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere El Acreedor.

n. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de El(Los) Hipotecante(s), adquirida individual, conjunta o separadamente.

o. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s), amparadas con la presente hipoteca.

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras El Acreedor no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de El(Los) Hipotecante(s) cualquier obligación pendiente pago.

República de Colombia legis



SFC552374993

AGKOGQVR8RL3XJCC

21/06/2022

28/04/2014 102229T6196E1Y9

cadema s.a. NE 870393910

Formulario No. 1 del 14/02/2014

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de El Acreedor para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. -----

Decimoprimer: Que El(Los) Hipotecante(s) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). -----

Decimosegundo: El Acreedor desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a El Acreedor la prorrata correspondiente y El(Los) Hipotecante(s) haya cumplido todas las obligaciones para con el El Acreedor, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----

Decimotercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca El Acreedor estará obligado con El(Los) Hipotecante(s) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) Hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior El(Los)



SFC352374994



Hipotecante(s) reconoce(n) expresamente el derecho del Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El(Los) Hipotecante(s) o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma El Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. -----

Decimocuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) sea cedido a otra entidad financiera a petición de El(Los) Hipotecante(s), El Acreedor autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez El(Los) Hipotecante(s) cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. -----

Decimoquinto: Declaro(amos) que tengo (emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, El Acreedor me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. -----

Décimo sexta: Declaramos que como parte Hipotecante correremos con todos los gastos de esta escritura y los de su posterior cancelación. -----

Décimo Séptima: La exigencia de avalúos por parte de las instituciones financieras obedece a la necesidad de valorar las garantías otorgadas por sus clientes y forma parte de las reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio que dichas entidades deben adoptar dentro de su organización; Por lo tanto Declaramos que los avalúos se realizarán cuando la entidad financiera lo considere pertinente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis



SFC352374994

TV0WTPUR38G317H3

21/06/2022

28-04-2014 102239Y076T98Y

cadena s.a. No. 899335350

Impreso por Legis HT 14/03/2018

Decimo octava: DECLARACIÓN. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, declara que los recursos con los cuales se otorgo el crédito a la PARTE HIPOTECANTE provienen de la operación de redescuento ante la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, entidad financiera del Estado del Orden Nacional constituida mediante escritura publica numero 1.570 de 14 de Mayo de 1.990 de la Notaria Treinta y dos (32) del Circulo de Bogotá D.C. según Autorización otorgada por la Ley 57 de 1.989 sometida al Régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito.-----

Presente la Dra. CATALINA RESTREPO SENEJOA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de su firma y manifestó: PRIMERO: Que para los efectos del presente acto obra en nombre y representación de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, antes CONFIAR CAJA COOPERATIVA, con NIT Nro 890.981.395-1 en su calidad de APODERADA ESPECIAL como demuestra con el correspondiente PODER ESPECIAL, elevado a escritura pública numero 3.423 de fecha 26 de Marzo de 2.012 de la Notaria Quince (15) de Medellín, el cual se presenta para que se protocolice y se adjunte en todas las copias que de esta escritura se expidan y manifiesta:-----

Segundo: Que en la condición antes mencionada acepta para El Acreedor, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción.-----

PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 546 de 1.999 en la que los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en esta ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable, en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 60 de la ley 9ª de 1.989, adicionado por el artículo 38

de la ley 3ª de 1.991 por lo cual manifiesta(n) el (los) comprador(es) que sobre el



República de Colombia



SFC052374995

15



inmueble adquirido por este instrumento, constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA, a su favor, de su cónyuge, compañero(a) permanente y de sus hijos menores habidos y por haber, como lo establece el artículo 2° de de la ley 91 de 1.936. PATRIMONIO DE FAMILIA Que no será oponible a la entidad que financia la adquisición de este inmueble.

El suscrito Notario Quince autorizo a Representante legal de CONFIAR para firmar fuera del despacho Notarial Art. 12 del Dto. 2148 de 1983.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que en un error NO CORREGIDO, en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos, matricula inmobiliaria y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.

NOTA: a los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para el registro en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses por mes o fracción de mes de retardo.

Leída que fue por los comparecientes y advertidos del registro, la hallaron correcta, la aprobaron y la firman en constancia.

Se elaboro en las hojas _____

República de Colombia legis



SFC052374995

ZX9X INXSAG9HLFFA

21/06/2022

28-04-2014 10224Y691-9TE63R

Forma por Reg. del Notario Quince

cadena s.a. N.º 19090910

HOJAS DE PAPEL NOTARIAL: Aa015748877/015748878/015748879/015748880/015748881/
015748882/015748883/015748884/015748885/

DERECHOS NOTARIALES: \$ 355.279.00 - Resolución 088 DEL 2014
SUPERINTENDENCIA Y FONDO: \$ 13.900.00 - I.V.A.: \$ 93.086.00
RETENCION EN LA FUENTE: \$500.000
COMPROBANTES ANEXOS
CATASTRO Y VALORIZACION NRO 638/1290/

/Expedido en GUARNE el (02) de JULIO de 2.014,
válidos hasta el
(30) de SEPTIEMBRE de 2014.

CODIGO CATASTRAL: 318-1-01-001-002-00031-001-00002

AVALUO TOTAL: \$ 19.823.595.00

NO PRESENTA PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION CUALQUIER DEUDA
POR ESTE CONCEPTO AMBOS SE SOLIDARIZAN CON DICHO PAGO.

ENMENDADO: 278 del 07 de febrero de 1992 de la notaria 16 de medellin si vale.

VENEDORES

Dario de Jesus Zuluaga E.
DARIO DE JESUS ZULUAGA ESTRADA
c.c. 71.579.980

INDICE DERECHO


Dirección *barrio 74A # 96-89*
Teléfono *2-375462*

Actividad económica *plasionero*



SFC852374996

Aa015748885

17

ESCRITURA 9941 DEL 24 DE JULIO DEL 2014 DE LA NOTARIA QUINCE 15 DE MEDELLIN.

COMPRADORES:



Daniel Lopez
JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO

INDICE DERECHO

C.C. 7035972296

Dirección call 49 N: 46-200

Teléfono 5511149

Actividad económica Empleado

Maria Eugenia Lopez Castano
MARIA EUGENIA LOPEZ CASTAÑO

INDICE DERECHO

C.C. 43.212.316

Dirección call 49 N: 46-200

Teléfono 5511149

Actividad económica Empleada

Catalina Restrepo Senejoa

Dra. CATALINA RESTREPO SENEJOA

C.C. 32.295.215

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA



Elba Lucia Ortega Marquez
DRA. ELBA LUCIA ORTEGA MARQUEZ (E)

NOTARIO QUINCE (15) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Apapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis



273JM8WZIBI72BOC

21/06/2022

182254191891a9TDS

28-04-2014

© cadena s.a. No. 899393334

NOTARIA QUINCE DE MEDELLÍN

Es fiel copia que se extrajo del original de la Escritura Pública 9947 de Fecha 24 Julio 2014 consta de 9 folios que se destinan para el interesado. 25 AGO 2022 de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Fabio Alberto Ortega Márquez
NOTARIO
NOTARIA QUINCE DE MEDELLÍN

[Handwritten Signature]

ESPACIO EN BLANCO